

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

Proceso especial levantamiento fuero sindical

Demandante: Banco CORBANCA

Demandada: Mary Ibáñez De Murillo

Cartagena de Indias D.T. y C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, previa comunicación y verificación con los apoderados judiciales de las partes en el proceso de la referencia sobre la disponibilidad de equipos y herramientas tecnológicas.

Que por virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11518 de fechas 15 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país, con las correspondientes excepciones, los cuales fueron prorrogados a través de los Acuerdos 11521, 11526 y 11532, en los que además se establecieron como medidas de seguridad el trabajo en casa y el uso de medios tecnológicos.

Que recientemente, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del año en curso, prorrogó las disposiciones anteriores y ordenó el levantamiento de términos judiciales en materia laboral para algunos procesos como el presente.

En virtud de lo anterior, procede la Sala Quinta De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** como ponente, a declararse en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

1. SENTENCIA

1.1. ANTECEDENTES PROCESALES

La sociedad demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., persigue se declare la existencia del fuero sindical de la señora MARY MARGOTH IBAÑEZ MURILLO y de una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de fuero sindical y se autorice su despido.

1.2. Hechos

Señaló la sociedad demandante como sustento fáctico de sus pretensiones, que el día 8 de abril de 1978, la señora MARY MARGOTH IBAÑEZ MURILLO ingresó a laborar por medio de contrato de trabajo, que en la actualidad ocupa el cargo de "Auxiliar" y que se afilió a la Organización sindical denominada ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO, COOPERATIVO DE SEGUROS Y DE LOS FONDOS DE AHORRO, VIVIENDA Y PENSIONES – ANESFICOF.

Que ANESFICOF se encuentra debidamente inscrito ante el Ministerio de Trabajo, con constancia de depósito de constitución de una organización sindical N° 08 del 2 de marzo de 2013 y que la demandada fue elegida miembro de la Junta Directiva del mencionado sindicato, elección que aún se encuentra vigente.

Que mediante Resolución N° GNR 35524 de 7 de febrero de 2014, la entidad Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora Mary Ibáñez y ordena su inclusión en nómina de pensionados.

Que, a partir del mes de febrero de 2014, la demandada se encuentra incluida en nómina de pensionados, que actualmente recibe las mesadas pensionales derivadas del reconocimiento pensional por parte de Colpensiones, y que esta circunstancia constituye una justa causa para dar por terminado el contrato laboral con la misma, ya que indica es necesaria la autorización del juez laboral para tener la protección del fuero sindical.

1.3. Contestaciones de la Demanda

La demandada MARY MARGOTH IBAÑEZ DE MURILLO, al dar contestación de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó ser cierto su condición de trabajadora de la empresa demandante, la fecha del extremo inicial, el cargo asignado y que posee la protección del fuero sindical. Propuso entre otras, la excepción de prescripción como fundamento jurídico estimó que la sociedad empleadora dejó vencer el término de dos meses para iniciar

la acción de levantamiento de fuero sindical y por ello, operó el término prescriptivo dispuesto en el artículo 118 A del CPTSS.

Solicita que se niegue el levantamiento de fuero sindical por las razones indicadas.

1.4. Decisión de primera instancia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2016, negó la solicitud de levantamiento de la protección foral por considerar que la acción ejercida por la empresa demandante fue posterior al término indicado en el artículo 118 A del CPTSS y por ello, declaró probada la excepción de prescripción.

Y esa decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión a través de sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, (ver folio 10 y ss segundo cuaderno)

La sociedad empleadora interpuso acción de tutela y la Corte Constitucional en sede revisión profirió providencia T-606/17 de 2 de octubre de 2017, ordenó dejar sin efectos las sentencias proferidas dentro de la acción de levantamiento de fuero sindical promovida por CORPBANCA Colombia S.A. contra Mary Margoth Ibáñez de Murillo y se dictaran nuevas providencias y que se observen las consideraciones expuestas en los numerales 63 a 73 de la parte considerativa de esa sentencia de tutela, tendientes a la subsanación oficiosa del defecto observado respecto del estudio de la excepción de prescripción de la acción solicitada por Mary Margoth Ibáñez de Murillo y el curador *ad-litem* del sindicato ANESFICOPF.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena previo auto de fecha 16 de noviembre de 2016, decidió obedecer lo resuelto por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-606 de 2017, por medio de la cual ordenó dejar sin efectos la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2017, en aplicación a lo ordenado la Corte Constitucional, profirió nueva decisión en el presente trámite y declaró probada la justa causa para despedir invocada por la sociedad demandante y como consecuencia de ello, ordenó el levamiento del fuero sindical de la demandada y condenó en costas a esta última.

El A-quo fundamentó su decisión en que quedó acreditado que la señora demandante goza del estatus de pensionada y que se encuentra incluida en la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y que por ello, atendiendo las disposiciones legales y la sentencia C-1087 de 2003, es viable la

terminación del contrato de trabajo y de acuerdo con lo analizado en la sentencia T-606 para este tipo de asuntos y la causal invocada por el empleador, no se aplica lo dispuesto en el artículo 118 A sobre la prescripción de la acción, al ser diferente del resto de causales dispuestas en el artículo 61 del CST.

Respecto de esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada.

1.5. Recurso apelación demandada: La parte demandada manifiesta su desacuerdo al señalar que la decisión de la Corte constitucional plasmada en la sentencia T606/ 2017, constituye una vía de hecho, ya que la decisión del juez de primer grado y confirmada por el Superior, se dio en aplicación a normas de derecho procesal laboral, como es la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical por no haberla ejercido dentro del término dispuesto en el artículo 118 A del CPTSS y que constituye la violación al debido proceso, que se levante la protección del fuero sindical para despedir a la señora Mary Ibañez.

Solicita que, en ese sentido, se revoque la decisión del juez de primera instancia y no se ordene el pretendido levantamiento de la protección constitucional.

1.6. Otros trámites: el expediente fue repartido para resolver el recurso de apelación a la Sala Cuarta de Decisión, quien mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2018 ordenó la remisión del proceso a esta Sala de Decisión, la Secretaría cumplió con esa carga el 4 de septiembre de 2019, tal como se registra mediante informe secretarial de esa data visible a folio 5 del segundo cuaderno del Tribunal.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la providencia de primera instancia que ordenó levantar la protección de fuero sindical y determinó que existía justa causa para despedir.

Para ello, debemos memorar que nos encontramos dentro de una situación particular toda vez, que se están rehaciendo actuaciones ordenadas por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia T-606 de 2017, ya que en sede de revisión consideró que debía dictarse nueva providencia por parte del juez de primer grado y analizar el recurso de apelación por parte de la Sala, atendiendo el análisis expuesto en la citada decisión.

La censura plantea que existe vulneración del derecho fundamental del debido proceso dentro del presente asunto porque existían decisiones judiciales en firme y se ordenó dejarlas sin efectos por parte del juez constitucional.

La tesis de la Sala, será de la confirmar la decisión del juez ad quo, las razones son las siguientes:

Problema jurídico

Versa sobre la oportunidad de presentar la acción de levantamiento de fuero sindical y la causal invocada como justa causa para despedir a la señora Ibáñez por parte de la empresa empleadora.

a. Prescripción en materia de procesos especiales de fuero sindical y de la norma invocada como justa causa de terminación del contrato de trabajo de la señora Mary Ibáñez

Los artículos 488 del CST y 150 del CPTSS disponen expresamente la prescripción de las acciones de naturaleza laboral dentro del término de tres (3) años, que se computan a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible y ese mismo plazo opera para quienes pretendan acudir a la jurisdicción laboral para el reclamo o declaratoria de tal derecho, estas disposiciones fueron objeto de estudio de constitucionalidad a través de la sentencia C-072 de 1994.

Respecto de las acciones promovidas en procesos especiales de fuero sindical y su prescripción, la versión original del artículo 118 del CPTSS preveía el término de 2 meses solo para la acción de reintegro.

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C-381 de 2000, la H Corte Constitucional en esa oportunidad estimó, en la misma línea establecida respecto de la prescripción general de las acciones laborales, que *“la norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos”*.

En cuanto a la razonabilidad del término breve de prescripción de la acción de reintegro de un trabajador con fuero sindical, afirmó que, al proteger el derecho de asociación, estas controversias deben ser resueltas en el menor tiempo para no generar una “daño irreversible” a

la organización sindical. Por lo tanto, encontró que dicho término “constitucionalmente justificado, debido al interés mismo que es protegido por la figura del fuero sindical”.

Según la jurisprudencia en cita, no se dispone en el precepto normativo nada respecto de la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, se estimó que cuando el empleador decidiera interponerla, tenía que hacerlo “inmediatamente”, al momento de la ocurrencia de una justa causa para el despido, traslado o desmejora del trabajador y esto se basó en los artículos 25 y 39 de la Constitución y el Convenio 98 de la OIT.

Entonces lo dispuesto, sobre la prescripción especial, fue adicionada por la Ley 712 de 2001 que contempla el artículo 118A del CPTSS, ampliando sin dudas, la norma anterior, pues regula que tales acciones prescriben en el término de 2 meses, tiempo que se cuentan para el trabajador “desde la fecha de despido, traslado o desmejora” y para el empleador “desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, cualquiera fuera el caso.

En este caso, si bien el Legislador cobijó con la prescripción de 2 meses a la acción de reintegro y de levantamiento del fuero sindical, no debe perderse de vista la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 en cuanto a que el término debe verse a la luz de: *(i) la justa causa alegada en la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, que no se extienda en el tiempo; y (ii) la oportunidad de la justa causa respecto de la presentación de la acción.*

En cuanto al fenómeno extintivo en materia laboral las normas procesales prevén un término corto con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la celeridad de la decisión y en especial para los procesos de fuero sindical, tanto la acción de reintegro como para la de levantamiento de la protección, respecto de esta última resalta la Corte Constitucional para efectos de la declaración de la prescripción debe tenerse en cuenta que la justa causa la justa causa alegada no se extienda en el tiempo y sea oportuna al presentarse la acción.

El proceso especial de fuero sindical tiene como finalidad a pesar de materializarse en un derecho al trabajador a no ser despedido, trasladado y desmejorado, es la de garantizar la continuidad de sus labores y evitar prácticas empresariales orientadas a “*disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical*”¹. Además de esta acción a favor de los trabajadores, se encuentra la acción de levantamiento de fuero

¹ M.P. María Victoria Calle Correa, SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y AV. María Victoria Calle Correa.

sindical, el empleador podrá solicitar la autorización ante el juez laboral para dar por terminado el contrato de trabajo siempre que se demuestre por éste, la configuración de una justa causa debidamente comprobada.

Sobre esta última acción la sentencia T-220 de 2012, determinó que el objetivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, es verificar que la causa ocurre o existe y el análisis de la legalidad de la causal invocada.

De tal suerte que, el artículo 410 del CST prevé que son justas causas de terminación del contrato de trabajo, la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y las causales descritas y reguladas expresamente en los artículos 62 y 63 del CST.

El citado artículo 62, dispone que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, por parte del empleador

"... (...)14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa..."

Respecto de esta causal, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1037 de 2003, declaró constitucionalmente exequible el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que la misma debe presentarse como justa causa de terminación del contrato de trabajo, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente por parte de la entidad dispensadora de la prestación.

Esta causal según el análisis y estudio jurisprudencial, que acoge esta Sala, puede alegarse en cualquier tiempo y eso la diferencia del resto de causales para efectos de alegar la prescripción de la acción de levantamiento de fuero por parte del empleador, ya que se origina en una circunstancia natural, tiene vocación de permanencia y es el empleador el que puede invocarla cuando estime conveniente atendiendo el conocimiento que tenga sobre la inclusión en nómina de pensionados de ese trabajador y además, el reconocimiento del estatus de pensionado se prolonga en el tiempo y no desaparece por el paso del tiempo.

Bajo esos derroteros tenemos que en el presente asunto, la señora Mary Ibañez adquirió su derecho pensional mediante la Resolución GNR 35524 de 7 de enero de 2015 (ver folios 52 a 55), a partir del mes del 1 de febrero de 2014 e ingresó a nómina pensionados a partir

del mes inmediatamente posterior, esto es, marzo de 2014, de acuerdo con el numeral segundo del acto administrativo en cita.

La citada resolución le fue notificada personalmente a la demandada el 28 de febrero de 2014 y el empleador mediante comunicación de fecha 16 de junio de 2014, decidió dar por terminado el contrato de trabajo invocando la causal 14 del artículo 62 del CST, sin que pueda contabilizarse los dos meses dispuestos en el artículo 118 del CPTSS, toda vez, que la causal de terminación tiene la vocación de permanencia y puede ser propuesta en cualquier tiempo por el empleador, según el análisis jurisprudencial antecedente.

Que de acuerdo con todo lo analizado en precedencia, se hace palmario que la sociedad demandada demostró la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y en este caso, no le queda otra alternativa al juez laboral que ordenar el levantamiento de la protección constitucional para abrir paso a la ruptura definitiva de ese vínculo contractual empleatício.

Por todo lo expuesto en precedencia el Tribunal refrendará en su integridad la decisión impugnada.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dadas las resultas del recurso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 392 del CPC, el cual aplicamos por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, serán de cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical, Acción de Levantamiento de fuero sindical, instaurado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARY MARGOTH IBAÑEZ DE MURILLO, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a demandada MARY MARGOTH IBAÑEZ DE MURILLO. Estimasen las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL

VIGENTE.

Esta sentencia queda legalmente notificada por medios electrónicos y se dispone el envío del expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Los Magistrados,

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado ponente

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

(Con salvamento de voto)

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Proceso especial levantamiento fuero sindical
Demandante: Banco CORBANCA
Demandada: Mary Ibáñez De Murillo
Radicación: 13001-31-05-004-2015-00003-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me merece la decisión mayoritaria, me aparto del misma por los siguientes motivos:

Para el suscrito es muy claro que el reconocimiento de la pensión de vejez es justa causa de terminación del contrato de trabajo a la luz del artículo 62 literal A numeral 14 del CST.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 31082019, rad. 78842 de fecha 31 de julio de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha manifestado que esta justa causa de terminación del contrato obedece a una causal autónoma de terminación del contrato de trabajo y su procedencia se encuentra enmarcada en la garantía de que, entre la terminación del contrato y el reconocimiento de la prestación pensional, el trabajador pensionado no deje de recibir los ingresos que garantizan su subsistencia, dado que en estos casos no es aplicable el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que se trata de una causal objetiva desligada de la conducta del empleado.

Tampoco desconoce el suscrito la parte considerativa de la tutela T-606/17 donde se considera que la interpretación literal que el juez a quo y el Tribunal le dieron al artículo 118 del CPL es irrazonable; que la aplicación de la causal no perjudica a la organización sindical. Consideración sobre las que discrepo por los siguientes motivos:

Una cosa es que no desaparezca el hecho como tal y que permanezca en el tiempo (estado de pensionado); y otra cosa es la calificación jurídica del mismo como justa causa de despido, porque si se mantiene el contrato de trabajo por un lapso razonable después del reconocimiento de la pensión, y sí el empleador desea terminar unilateralmente el contrato de trabajo puede hacerlo, pero pagando la indemnización del artículo 64 del CST porque la ausencia de inmediatez le quita el carácter de justa causa.

Ahora para el caso de los trabajadores aforados la inmediatez debe tener un término diferente a la del trabajador no aforado, precisamente porque el término de prescripción para la acción de levantamiento del fuero sindical es de dos meses por las consideraciones que se vertieron en la sentencia C-381 de 2000:

"(...)

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso

2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención...”

¿Será que por vía de interpretación judicial se puede desconocer el termino prescriptivo de la acción de levantamiento del fuero sindical? ¿Será que la causal 14 del artículo 62 del CST hace inane el término de dos meses para la prescripción de las acciones de levantamiento de fuero sindical?

En lo que atañe a la persona del trabajador aforado si no se hace uso de esta causal dentro de los dos meses que establecen las normas de procedimiento para la prescripción, desaparece como tal, ya que mantener esta causal de despido después del reconocimiento de la pensión según la voluntad del empleador, en mi criterio lesiona la dignidad humana ya que colocaría a la parte más débil de la relación laboral no solamente en una incertidumbre sino en un estado de mendicidad laboral a expensas de que el señor empleador tome la decisión en cualquier momento. Incidiendo de manera abierta y flagrante en la autonomía de las organizaciones sindicales desconociendo el Convenio 89 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad laboral.

Si continua el contrato de trabajo después del reconocimiento de la pensión de vejez por un tiempo razonable en este caso superior a los dos meses considero que este contrato de trabajo se prorrogó, y no comparto el criterio de la tutela T- 606 de 2017 en el sentido de que fue una interpretación “irrazonable” ya que precisamente la condición del fuero sindical impone un término de prescripción especial, precisamente por la importancia y la trascendencia del derecho de asociación.


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Tribunal Superior de Cartagena
Sala Laboral
Cartagena, 16 DE OCTUBRE DE 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estado No. 150, Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretario

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c2418af9f532baeb294500d6377239ddc5f3e756b04d840956dad38b6bd14**

Documento generado en 15/10/2020 02:27:14 p.m.